



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA**

AUTO N° 20267100007875 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2026

EXPEDIENTE No 20247105401000038E

“Auto que decreta la práctica de pruebas”

HECHOS:

Mediante Auto No. 20267100006365 del 18 de agosto de 2026, se ordenó formular cargos en contra del ciudadano de nacionalidad venezolana **ANGELO YONAIN CASTILLO CASTILLO**, identificado con pasaporte No. **168961005** y registrado con Historial Extranjero (HE) No. **7916432**, por la presunta infracción prevista en el numeral 2 del artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 de 2015.

Dentro del término legal concedido para el ejercicio del derecho de defensa, el INVESTIGADO no presentó escrito de descargos, ni aportó o solicitó la práctica de pruebas adicionales, razón por la cual el acervo probatorio se encuentra integrado únicamente por los documentos y elementos de convicción allegados con ocasión del procedimiento de control migratorio que dio origen al correspondiente Informe de Caso.

En consecuencia, esta autoridad procede a efectuar el análisis del material probatorio obrante en el expediente, con el fin de determinar la necesidad y procedencia de decretar pruebas de oficio que resulten conducentes, pertinentes y útiles para el

Continuación de auto que decreta la práctica de pruebas.

esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la adopción de una decisión ajustada a derecho.

EL COORDINADOR INTERDISCIPLINARIO MISIONAL REGIONAL ORINOQUIA, igualmente considera pertinente y conducente practicar de oficio pruebas con el fin argumentar la decisión que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Que el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 establece que durante las actuaciones administrativas podrán aportarse, pedirse y practicarse pruebas de oficio o a solicitud de parte, sin requisitos especiales, disponiendo igualmente que contra el auto que resuelva sobre la solicitud de pruebas no proceden recursos y garantizando al interesado la oportunidad de controvertirlas antes de que se profiera la decisión de fondo.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Auto No. 20267100006365 del 18 de agosto de 2026, en concordancia con el inciso tercero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la parte investigada contaba con un término de quince (15) días hábiles para presentar descargos, aportar pruebas o solicitar su práctica, contados a partir del día siguiente a la notificación del referido auto.

Vencida la oportunidad procesal prevista para el ejercicio de tales facultades, se advierte que el INVESTIGADO no presentó escrito alguno de defensa, no solicitó la práctica de pruebas adicionales y tampoco manifestó renuncia a los términos legalmente establecidos.

Revisado integralmente el expediente y valorado el material probatorio allegado, este Despacho considera que no resulta pertinente, conducente ni necesario decretar pruebas adicionales a las ya incorporadas con ocasión del procedimiento de control migratorio que dio origen al Informe de Caso, toda vez que estas resultan suficientes para el esclarecimiento de los hechos investigados y para la continuación del trámite administrativo sancionatorio.

Continuación de auto que decreta la práctica de pruebas.

En consecuencia, se tendrán como pruebas las relacionadas en el numeral primero de la parte resolutive del presente proveído, las cuales serán apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y a los principios que orientan la actividad probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

Finalmente, en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, se ordenará correr traslado del presente auto y del acervo probatorio incorporado al expediente al INVESTIGADO, para que, dentro del término legal correspondiente, ejerza su derecho de contradicción respecto de las pruebas decretadas. Se deja expresa constancia de que el investigado no presentó descargos, no solicitó pruebas ni renunció a los términos procesales, razón por la cual la presente actuación ha debido surtirse con estricta observancia de cada una de las etapas previstas en el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable.

En mérito de lo expuesto, **EL COORDINADOR INTERDISCIPLINARIO MISIONAL DE LA REGIONAL ORINOQUIA**, en uso de sus facultades legales:

ORDENA

PRIMERO: Tener como prueba aquellas indicadas en el Auto Nro. 20257100005355 del 20 de agosto de 2025. *por medio del cual se ordenó la Apertura de una Actuación Administrativa de Carácter Migratorio* en contra de ANGELO YONAIN CASTILLO CASTILLO, identificado con pasaporte No. 168961005 y registrado con Historial Extranjero (HE) No. 7916432.

Sustento probatorio único cargo

1. Informe de caso No. 20247100001263 del 27 de enero de 2024; con el cual se puso en conocimiento de la presunta permanencia de manera irregular del ciudadano extranjero ANGELO YONAIN CASTILLO CASTILLO, identificado con pasaporte No. 168961005 y registrado con Historial Extranjero (HE) No. 7916432.

Continuación de auto que decreta la práctica de pruebas.

2. Copia Pasaporte venezolano Nro. 168961005 titulado al ciudadano extranjero ANGELO YONAIN CASTILLO CASTILLO;
3. Certificado de movimientos migratorios del ciudadano extranjero ANGELO YONAIN CASTILLO CASTILLO fechado 18 de agosto de 2026.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO de las pruebas decretadas a través del presente auto.

TERCERO. NOTIFICAR este Auto de conformidad con lo establecido en los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Contra el presente Auto no procede recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE ERASMO ORJUELA CARO
 Coordinador Interdisciplinario Misional
 Regional Orinoquia
 Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

Proyectó: Pamela Andrea Guanare Garcia / Profesional de Migración - UAEMC

Revisó: Jose Erasmó Orjuela Caro / Coordinador Interdisciplinario Misional- UAEMC